

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00821-00
Demandante:	AV. VILLAS (CESIONARIO DEL BANCOLOMBIA S.A)
Demandados:	CARLOS ANDRES ARANA VALDES CC. 6.498.824 Y YILIAN ANDREA JIMENEZ CC. 1.130.591.190
Auto Interlocutorio:	Nro. 2964
Fecha:	Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda fue presentada den debida forma, reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de Menor cuantía en contra de **CARLOS ANDRES ARANA VALDES CC. 6.498.824 Y YILIAN ANDREA JIMENEZ CC. 1.130.591.190**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **AV. VILLAS (CESIONARIO DEL BANCOLOMBIA S.A)**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$42.407.462.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1771830.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa del 25.91% efectivo anual, siempre y cuando no supera la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda (08 de noviembre de 2021) y hasta el pago total de la obligación, sobre el capital determinado en el literal a).

2. LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **Ejecutivo a que se refiere el artículo 468 del Código General del Proceso para la Efectividad de la Garantía Real** de Menor cuantía en contra de **CARLOS ANDRES ARANA VALDES CC. 6.498.824**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **AV. VILLAS (CESIONARIO DEL BANCOLOMBIA S.A)**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) La suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$10.716.135.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4960802000039015-5471422001217673.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 31 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, sobre el capital determinado en el literal c).

3º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

4º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles gravados con la hipoteca, identificados con la matrículas inmobiliarias No. 370-863615 y 370-863827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de los demandados **CARLOS ANDRES ARANA VALDES CC. 6.498.824 Y YILIAN ANDREA JIMENEZ CC. 1.130.591.190**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, indicándole que AV. VILLAS actúa como cesionario de BANCOLOMBIA S.A.

6º Reconocer personería a la doctora **BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO**, portadora de la T.P. No. 93.739 del C. S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

7600140030142021-00821

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 006 DE	
HOY 19-01-2022 NOTIFICO A LAS	
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	DIVISORIO
Radicación:	760014003014-2021-00782-00
Demandante:	JORGE IVAN RESTREPO SALDARRIAGA. C.C. Nro. 10.073.948
Demandado:	JHON QUENNEDY SALAZAR SARRIA. C.C. Nro. 14.896.305 Y FLOR DE MARIA IJAJI GOMEZ. C.C. Nro. 25.482.898
Auto Interlocutorio:	Nro. 007
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en su totalidad las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 2975 de fecha Noviembre 30 de 2021.

- ✓ No se cumplió con lo requerido en el auto de inadmisión, en virtud a que la señora NOEMY DIAGO CARVAJAL, si bien es cierto, posee derechos de cuota sobre los bienes inmuebles correspondiente a los apartamentos identificados con numero 101 y 301, sin embargo, la pretensión de división va dirigida respecto al inmueble 102 con matrícula inmobiliaria Nro. 370-884041, en el cual figura como propietarios a los señores JHON QUENNEDY SALAZAR SARRIA y FLOR DE MARIA IJAJI GOMEZ.
- ✓ Se observa que el interés de la parte consiste en excluir de la propiedad horizontal el apartamento 102, según se lee del dictamen pericial allegado, más no la de hacer la división de una cosa común, desbordando o confundiendo el apoderado las pretensiones del proceso divisorio el cual está previsto únicamente para dividir un bien que pertenece a varias personas, no para zanjar conflictos sobre la constitución y/o extinción de la propiedad horizontal (Ley 675 de 2001).

En consecuencia, la demandante no acredita tener la titularidad del derecho de dominio respecto del inmueble objeto de litis, y por ende, no cuenta con la calidad

de ser comunera para pedir por medio del presente proceso, la división de la cosa material común respecto del inmueble apartamento 102.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.
- 4.- RECONOCER** personería al doctor EDUARDO PIMIENTO, portador de la T.P # 148.848 del C. S. de la J, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro.____006_____ DE
HOY____19-01-2022_____	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00786-00
Demandante:	CREDILATINA S.A.S. NIT Nro. 900.809.206-9
Demandados:	ROSIO GUEVARA MONDRAGON. C.C. Nro. 66.722.182
Auto Interlocutorio:	Nro. 013
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ROSIO GUEVARA MONDRAGON**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CREDILATINA S.A.S.**, las siguientes cantidades de dinero:

- a) Por la suma de **(\$35.375.120) M/CTE** correspondiente al saldo de capital insoluto del Pagaré No. 2146.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de junio 2021, y hasta el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de **(\$78.837)** correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas obligación respaldada bajo Pagaré No. 102146.
- d) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de septiembre 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- e) Por concepto de primas y/o cuotas del pagaré No. 102146 que se causen a partir del 04 de septiembre de 2021 y durante el término de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permitida hasta la cancelación total de la obligación.
- f) Por la suma de **(\$90.868)** correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas obligación respaldada bajo Pagaré No. 202146.
- g) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de septiembre 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- h) Por concepto de primas y/o cuotas del pagaré No. 102146 que se causen a partir del 04 de septiembre de 2021 y durante el término de duración del proceso más los intereses moratorios que se causen sobre ellas a la tasa máxima legal permitida hasta la cancelación total de la obligación.
- i) La suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$151.197.00)** correspondiente a las primas de dinero causadas y no pagadas obligación respaldada bajo Pagaré No. 313327.
- j) Por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo 2021, y hasta el pago total de la obligación.
- k) Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien gravado con la prenda, identificado con placas Nro. **VCW 267 y VCT 835** de propiedad de la demandada **ROSIO GUEVARA MONDRAGON**. Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad del Municipio de Santiago de Cali.

5º RECONOCER personería a la doctora **ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro.	006	DE
HOY	19-01-2022	NOTIFICO	A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA			

INFORME SECRETARIAL: Cali, 13 de Enero de 2022. A despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora no dio cumplimiento con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 712 del 6 de abril de 2021.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2019-01055-00
Auto Interlocutorio: Nro. **012**

Revisado el proceso, observa el despacho que la parte actora no cumplió con el requerimiento ordenado mediante auto interlocutorio 782 del 6 de abril de 2021, conforme al numeral 1 del art. 317 C.G.P, respecto a efectuar la notificación de la demandada.

En virtud de lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

Juez

2019-01055-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>	Nro. 006 DE
HOY 19-01-2022	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: Santiago de Cali, Enero 13 de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede solicita la terminación del presente proceso por encontrarse al día la obligación. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	MOVIAVAL SAS
Demandado:	JOHATAN PINZON BRAVO
Radicación:	2021-00313-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 006

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el oficio de levantamiento del presente proceso, por cuanto se realizó el pago de la obligación, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por MOVIAVAL SAS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión que recayó sobre el vehículo de placas **AIZ-58E**, marca BAJAJ, línea PULSAR 200 NS, modelo 2016, clase MOTOCICLETA, color NEGRO NEBULOSA, servicio PARTICULAR, Motor # JLZCFF56012, chasis No. 9FLA36FZ8GBM77518, propietario actual **JONATHAN PINZON BRAVO CC. 1.130.643.859**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **MOVIAVAL S.A.S NIT: 900.766.553-3**

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del contrato de garantía mobiliaria allegado con la solicitud.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente.
Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

Juez

2021-00313-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. 006 DE
HOY_19-01-2022	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: Santiago de Cali, Enero 13 de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, enero (13) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00165-00
Auto Interlocutorio: 014

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, y de conformidad a lo consagrado en el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CARTUJA** en contra **ROSALBA GONZÁLEZ DE GÓMEZ** por **PAGO TOTAL**.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que obraron como base de recaudo ejecutivo, a costa de la parte demandante

CUARTO: No condenar en costa por así haberse solicitado por las partes.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.
NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. _____006_____ DE
HOY <u>19-01-2022</u>	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal Menor cuantía (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio)
Radicación:	760014003014-2016-00431-00
Demandante:	ALDEMAR RESTREPO ACEVEDO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETEMINADOS DE ROSALBINA PEÑA – LUIS ANGEL PEÑA Y AMPARO PEÑA
Asunto:	Auto Interlocutorio No. 29
Fecha:	Santiago de Cali, 17 de Enero dos mil veintidós (2022).

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio impetrado por **ALDEMAR RESTREPO ACEVEDO**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS (LUIS ANGEL PEÑA y AMPARO PEÑA) E INDETERMINADOS DE ROSALBINA PEÑA**.
2. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-620379**, correspondiente al inmueble que se pretende prescribir, de conformidad con lo prescrito en el artículo 592 del Código de General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.
3. ORDENAR informar de la existencia del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, al Departamento Administrativo de Planeación Municipal, para que si consideran pertinente, hagan las respectivas manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

5. ORDENAR el emplazamiento de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de la usucapión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-620379**, en los términos del numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso.

Así mismo se ordena el emplazamiento **DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS (LUIS ANGEL PEÑA y AMPARO PEÑA) E INDETERMINADOS DE ROSALBINA PEÑA**, toda vez que en la demanda se manifiesta desconocer el lugar de notificaciones de los mismos.

Cabe señalar, que en atención al artículo 10 del Decreto 806 del 45 de junio de 2020 se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio por tanto, se procederá a incluir los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P. y mediante el Acuerdo PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014 proferido por Sala Administrativa por el cual crea y organiza el respectivo registro.

6. Efectuada la inclusión de los datos de los emplazados de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS y de los herederos determinados (LUIS ANGEL PEÑA y AMPARO PEÑA) e indeterminados de Rosalbina Peña**, en la base de datos que contiene el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo estipula el art. 108 del C.G.P., si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes se le designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.
7. ORDENAR correr traslado a la parte pasiva, por el **término legal de veinte (20) días**.

8. NOTIFIQUESE el presente auto de conformidad con el artículo 289 y 290 al 293 en concordancia con el artículo 94 del ibídem, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
9. Reconocer personería al abogado **CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO**, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _006_____ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _19-01-
2022_____

MONICA OROZCO GUTIERREZ
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Catorce Civil Municipal
PALACIO DE JUSTICIA PISO 10
Santiago de Cali
J14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 1596

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Calle 26 #13-49

Bogotá D.C.

REF. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE. : **ERNESTINA PAZ C.C. 31279776**
DDO (s) : **LUIS ARNOBIO JIMENEZ CANO C.C. 16.585.099**
 FABIOLA OSPINA DE JIMENEZ C.C. 31.562.203
 PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación : 760014003014-20020-00257-00

Por auto No. 1365 de la fecha dictado dentro del presente proceso, se ordenó oficialles con el fin de informarles que en este Despacho Judicial se admitió el presente proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-220179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se adjunta copia del auto admisorio.

Cordialmente,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

06



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Catorce Civil Municipal
PALACIO DE JUSTICIA PISO 10
Santiago de Cali
J14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 1597

Señores:

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS antes Instituto Colombiano para el
Desarrollo Rural (INCODER)**

Calle 43 No. 57-41

Bogotá D.C.

REF. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DTE. : **ERNESTINA PAZ C.C. 31279776**

DDO (s) : **LUIS ARNOBIO JIMENEZ CANO C.C. 16.585.099**

FABIOLA OSPINA DE JIMENEZ C.C. 31.562.203

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación : 760014003014-20020-00257-00

Por auto No. 1365 de la fecha dictado dentro del presente proceso, se ordenó
oficiarles con el fin de informarles que en este Despacho Judicial se admitió el
presente proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre el bien
inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-220179 de la Oficina de
Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con numeral 6º del artículo 375 del
Código General del Proceso.

Se adjunta copia del auto admisorio.

Cordialmente,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

06



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Catorce Civil Municipal
PALACIO DE JUSTICIA PISO 10
Santiago de Cali
J14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 1598

Señores:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A VICTIMAS**

Carrera 6 No 14-98 piso 4 Ed. Parque Santander
Bogotá D.C.

REF. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE. : **ERNESTINA PAZ C.C. 31279776**
DDO (s) : **LUIS ARNOBIO JIMENEZ CANO C.C. 16.585.099**
 FABIOLA OSPINA DE JIMENEZ C.C. 31.562.203
 PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación : 760014003014-20020-00257-00

Por auto No. 1365 de la fecha dictado dentro del presente proceso, se ordenó oficialles con el fin de informarles que en este Despacho Judicial se admitió el presente proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-220179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se adjunta copia del auto admisorio.

Cordialmente,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

06



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Catorce Civil Municipal
PALACIO DE JUSTICIA PISO 10
Santiago de Cali
J14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 1599

Señores:

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC)

Carrera 6 No 13-56

La Ciudad

REF. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DTE. : **ERNESTINA PAZ C.C. 31279776**

DDO (s) : **LUIS ARNOBIO JIMENEZ CANO C.C. 16.585.099**

FABIOLA OSPINA DE JIMENEZ C.C. 31.562.203

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Radicación : 760014003014-20020-00257-00

Por auto No. 1365 de la fecha dictado dentro del presente proceso, se ordenó oficiarles con el fin de informarles que en este Despacho Judicial se admitió el presente proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-220179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se adjunta copia del auto admisorio.

Cordialmente,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

06



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Catorce Civil Municipal
PALACIO DE JUSTICIA PISO 10
Santiago de Cali
J14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 1600

Señores

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios

Avenida 2 Norte #10 - 70.

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

CALI

REF. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE. : **ERNESTINA PAZ C.C. 31279776**
DDO (s) : **LUIS ARNOBIO JIMENEZ CANO C.C. 16.585.099**
 FABIOLA OSPINA DE JIMENEZ C.C. 31.562.203
 PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación : 760014003014-20020-00257-00

Por auto No. 1365 de la fecha dictado dentro del presente proceso, se ordenó oficiarles con el fin de informarles que en este Despacho Judicial se admitió el presente proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-220179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se adjunta copia del auto admisorio.

Cordialmente,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

03.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Catorce Civil Municipal
PALACIO DE JUSTICIA PISO 10
Santiago de Cali
J14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 1601

Señores

Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

Avenida 2 Norte #10 - 70.

CALI

REF. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE. : **ERNESTINA PAZ C.C. 31279776**
DDO (s) : **LUIS ARNOBIO JIMENEZ CANO C.C. 16.585.099**
 FABIOLA OSPINA DE JIMENEZ C.C. 31.562.203
 PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación : 760014003014-20020-00257-00

Por auto No. 1365 de la fecha dictado dentro del presente proceso, se ordenó oficiarles con el fin de informarles que en este Despacho Judicial se admitió el presente proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-220179 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con numeral 6º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Se adjunta copia del auto admisorio.

Cordialmente,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

03.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Catorce Civil Municipal

PALACIO DE JUSTICIA PISO 10

Santiago de Cali
J14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

OFICIO No. 1602

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
CALI – VALLE

REF. PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DTE. : **ERNESTINA PAZ C.C. 31279776**
DDO (s) : **LUIS ARNOBIO JIMENEZ CANO C.C. 16.585.099**
 FABIOLA OSPINA DE JIMENEZ C.C. 31.562.203
 PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación : 760014003014-20020-00257-00

Por auto No. 1365 de la fecha dictado dentro del presente proceso, se dispuso: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-220179, correspondiente al inmueble que se pretende prescribir, de conformidad con lo prescrito en el artículo 592 del Código de General del Proceso. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad inscribiendo la demanda.

Cordialmente,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA: Cali, Enero 14 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que en el expediente no se observa que la parte demandada haya dado cumplimiento al proveído 1524 del 15 de julio de 2021. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 027
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2021-334-00**

Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que la parte demandada no ha dado cumplimiento a la orden indicada en el mencionado proveído a efectos de proceder con al terminación del proceso.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: *"Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal..."*.

En consecuencia el despacho,

R E S U E L V E:

ORDENAR a la parte demandada que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a dar cumplimiento con el pago de las costas aprobadas y liquidadas mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, para proceder con la terminación del proceso, de lo contrario, deberá continuarse el trámite.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 006 DE	
HOY 19-01-2022	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento los demandados **CLARA EUGENIA CASAS FIGUEROA** y **ELIECER ISAZA JORDAN** no comparecieron a notificarse dentro de la presente demanda en su contra, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarles se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvese proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000427-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL No. 2 URBANIZACIÓN VILLA ALMENDROS PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados:	CLARA EUGENIA CASAS FIGUEROA y ELIECER ISAZA JORDAN
Auto Interlocutorio:	Nro. 011
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los demandados **CLARA EUGENIA CASAS FIGUEROA** y **ELIECER ISAZA JORDAN** no comparecieron al proceso dentro del término de emplazamiento, se les **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran en el proceso hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Ahora, el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco

(5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa el siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

EDGAR HERNAN CERON MONTTOYA	hecemo1@hotmail.com	315-4615033
--------------------------------	--	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00427-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 006 DE			
HOY 19-01-2022 NOTIFICO A LAS			
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.			
_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA			

Constancia Secretarial.- Cali, Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la Señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.-

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2953

EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RAD. 2021-00452-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante allega comunicado de notificación al demandado, y revisada la misma se obtiene que se realizó conforme al art. 291 del CGP y no conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Requerir a la parte actora para que se sirva realizar la notificación del art. 292 del CGP, al mismo correo electrónico que aportó, allegando al despacho las constancias y pruebas necesarias para la verificación de la correcta notificación conforme a la norma. En caso de optar por realizar la notificación conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, deberá acreditar cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y declarar bajo la gravedad de juramento que es el correo que usa el mismo, tal y como lo señala la norma.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 Hoy 19-01-2022

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 019

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

DIVISORIO RAD: 2021-00236

CALI, Catorce (14) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la anterior solicitud allegada y aportado el contrato de transacción suscrito entre las partes y reunidas las exigencias de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso., sin que la parte demandante presentara oposición alguna a la misma una vez corrido el traslado de ley, el Juzgado,

DISPONE:

1. ACEPTAR el acuerdo de transacción realizado por las señoras TERESA ALVAREZ PINILLA y LINA MARIA VILLAFANI REVELO suscrito y autenticado por las mencionadas el día 2 de julio de 2021.

2. DAR por terminado el presente proceso DIVISORIO adelantado por TERESA ÁLVAREZ PINILLA contra LINA MARÍA VILLAFANI REVELO., por transacción.

2. DECRETAR la cancelación de la medida cautelar inscripción de la demanda. Ofíciase.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

5. En cuanto a la petición de la apoderada de la parte actora sobre la inscripción en la oficina de Registro del contrato de transacción, se niega la misma por cuanto no es procedente ordenar inscripciones no autorizadas por el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01 (**Sin Sentencia**)

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 Hoy.19-01-2022

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	760014003014-2021-00452-00
Demandante:	RUBEN DARIO CANO
Demandados:	FABIAN DAVID CAMACHO
Auto Interlocutorio:	Nro. 023
Fecha:	Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y teniendo en cuenta que se allega prueba del embargo efectivamente surtido, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los derechos que en común y proindiviso posea el demandado **FABIAN DAVID CAMACHO OBANDO** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **370-241631**, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: CALLE 2 A BW #80-44 ACTUAL, LOTE Y CASA DE HABITACIÓN, en la ciudad de Cali (Valle).

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria Nro. **370-241631**, de propiedad del demandado **FABIAN DAVID CAMACHO OBANDO**.

FACULTAR al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

TERCERO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión el certificado de tradición, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

LIMITAR honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia en la suma de **\$150.000.oo** pesos.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nro. _____006_____ DE HOY _____19-01-2022_____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. _____ MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.
Cali, 13 de Enero de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
RAD. 2019-00317
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 005

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA** contra **MONICA PATRICIA HERRERA GUERRERO**, la apoderada judicial de la entidad demandante mediante escrito solicita que se decrete la terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Revisado el expediente, este despacho observa que es improcedente la petición, habida cuenta que quien le otorga la facultad para terminar la presente obligación no le confiere facultades para recibir la cual se requiere para la terminación de la presente demanda conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

NEGAR la petición incoada por la parte actora, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. 006 DE
HOY 19-01-2022	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 14 de Enero de 2022.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 020
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2020-00603-00

Cali, Catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente de dar cumplimiento a la orden de emplazamiento proferida en providencia Nro. 2183 del 30 de Noviembre de 2021.

Ciertamente el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 dispuso que las notificaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P. se harán a través del Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicaciones físicas.

En ese orden de idea, corresponde a la judicatura realizar la inclusión de los datos del emplazamiento al portal web respectivo.

En consecuencia el Juzgado Dispone:

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícense las publicaciones de los datos del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

SEGUNDO: TOMAR NOTA del remanente solicitado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali a favor del proceso que allí se tramita bajo el radicado 2020-00619-00 por la COOPERATIVA COOMUNIDAD. Líbrese oficio al juzgado comunicando al respecto.

TERCERO: ABSTENERSE de tomar nota del remanente solicitado por el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, por ya haberse atendido previamente petición de la misma naturaleza a favor de otro Despacho. Líbrese oficio al juzgado comunicando lo decidido.

CUARTO: ORDENAR el secuestro del vehículo de placas IZQ957, como quiera que la secretaría de tránsito informa que ha acatado la medida de embargo y secuestro decretada por este juzgado.

QUINTO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRANSITO para que practique la inmovilización y secuestro del vehículo de placa IZQ 957; denunciado como de propiedad del demandado JIMMI LASSO HURTADO identificado con C.C. No. 94.512.136 El inspector de tránsito contará con amplias facultades, inclusive la de librar la orden de inmovilización del vehículo con ayuda de las autoridades de policía (art. 40 del CGP) y designar secuestre, si es del caso, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia de manera rotativa, notificándole su nombramiento en la

forma indicada en el artículo 48 del Código General del Proceso. Para tal efecto, fíjense como honorarios del secuestre la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE.

SEXTO: ADVERTIR al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo, acudiendo a los parqueaderos designados por la Resolución DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021. *"Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República".*

SEPTIMO: Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

06.

* *NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 006 Hoy. 19-01-2022*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Santiago de Cali, Enero 13 de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante a través del memorial que antecede solicita la terminación del presente proceso. Sírvasse proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A
Demandado:	JERSON ANCIZAR TOVAR CORTEZ
Radicación:	2020-00669-00
Auto Interlocutorio:	Nro. 008

En atención a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el oficio de levantamiento del presente proceso, por cuanto ha llegado a un acuerdo con el garante, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por BANCO FINANDIANA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión que recayó sobre el vehículo de placas **DFR-915**, de propiedad del señor **JERSON ANCIZAR TOVAR CORTEZ**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINANDINA S.A.**- Líbrense los oficios pertinentes. Procediendo con la entrega del vehículo al demandado citado.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose del contrato de garantía mobiliaria allegado con la solicitud.

QUINTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNÁNDEZ

Juez

2020-00669-00

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 006 _____ DE
HOY _____ 19-01-2022 _____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2018-00750-00
Demandante:	Carlos H. Gonzalez
Demandado:	Cesar Augusto Trujillo y otros
Auto Interlocutorio:	Nro. 25
Fecha:	Santiago de Cali, (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso bajo radicado 2019-00334 que adelanta Angela Velasco Ocampo en contra del aquí demandado Cesar Augusto Trujillo Landazury, en el Juzgado primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso bajo radicado 2019-00580 que adelanta Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento SA en contra del aquí demandado Cesar Augusto Trujillo Landazury, en el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali.

TERCERO: DECRETAR el embargo del remanente que se llegare a desembargar dentro del proceso bajo radicado 2019-400 que adelanta CLARA INES CEDEÑO ROJASY MARIA MERCEDES VELASCO OCAMPO en contra del aquí demandado Cesar Augusto Trujillo Landazury, en el Juzgado Treinta y Ttres Civil Municipal de Cali.

CUARTO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria Nro. **370-515365**, de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY.

FACULTAR al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega,

inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

LIMITAR honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia en la suma de **\$150.000.00** pesos.

QUINTO: ABSTENERSE de tomar nota de la medida de remanente solicitada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali como quiera que ya se tomó nota previamente.

SEXTO: NEGAR por improcedente la terminación del proceso principal adelantado por **CARLOS HUMBERTO GONZÁLEZ ROJAS** en contra **DIEGO MAURICIO PEÑA ARBOLEDA**. La solicitante deberá adecuar su solicitud ya sea solicitando la terminación del proceso principal (en su totalidad) por pago total de la obligación tal como lo prevé el art. 467 del CGP, normatividad que no admite la terminación parcial (es decir respecto de unos demandados y no respecto de otros), o solicitando el pago de títulos con memorial coadyuvado por el demandado al cual corresponden los descuentos, si es que se está en cumplimiento parcial de un acuerdo de pago, para que dichos pagos sean tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

SEPTIMO: En firme esta providencia pase el proceso a despacho para continuar el trámite pertinente respecto de las costas decretadas en sentencia.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2018-00750-00

Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO	Nro. 006 DE
HOY 19-01-2022	NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA	